

Gaceta de Madrid.

DOMINGO 20 DE JUNIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

CRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitán General de Ejército D. Juan Prim y Prats; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Atendidas las relevantes circunstancias que concurren en el Capitán General de Ejército Don Juan Prim y Prats, Marqués de los Castillejos, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, encargándole de la formación del Ministerio.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Juan Alvarez de Lorenzana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Antonio Romero Ortiz; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina é interino de Ultramar me ha presentado D. Juan Bautista Topete; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Laureano Figuerola; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel Ruiz y Zorrilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Manuel Silvela, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristóbal Martín de Herrera, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro de Marina é interino de Ultramar á D. Juan Bautista Topete, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro de la Gobernación á D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Promulgada el día 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que sea jurada por todas las corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que siguen:

1.º El Ministro de Ultramar recibirá el juramento al Subsecretario y á los Jefes de Sección del Ministerio, y á aquellos de los demás funcionarios del mismo departamento.

2.º El Regente de la Audiencia de la Habana y los de Puerto-Rico y Filipinas recibirán el juramento, con las solemnidades de costumbre, á los Gobernadores superiores civiles de las respectivas provincias.

3.º Los citados Gobernadores superiores civiles determinarán la forma en que han de prestar el juramento las corporaciones y funcionarios, así activos como pasivos, de las provincias de su mando.

4.º El Juez letrado de Fernando Póo, y en su defecto el Secretario del Gobierno, recibirá el juramento del Gobernador de aquellas posesiones.

5.º El encargado del Archivo de Indias prestará el juramento ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, y recibirá el de los empleados de aquella dependencia.

6.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciérais, Dios y la patria os lo premien; y sino os lo demandan, además de exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

7.º Los empleados de la Administración central prestarán el juramento en esta capital el día 22 del presente mes, y el 26 en Sevilla los del Archivo general de Indias.

8.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar y el Gobernador de Fernando Póo señalarán el día en que haya de prestarse el juramento, y procurarán que el acto se celebre con toda solemnidad; y si fuera posible, simultáneamente en todos los distritos de cada una de dichas provincias.

9.º Los ex-Ministros y Jefes superiores cesantes ó jubilados de la Administración de Ultramar que residan en Madrid jurarán ante el Ministro del ramo el día 24 del mes actual, y el mismo día ante el Subsecretario del Ministerio los demás empleados pasivos que se encuentren en aquel caso. Los que residan en provincias ó en el extranjero prestarán juramento respectivamente ante los Alcaldes, Gobernadores ó Representantes de España del punto en que habitaren, y los que se hallen en el segundo de los casos expresados remitirán además su juramento al Ministerio por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto. Los residentes en puntos donde España no tenga Representantes prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental en la forma que se previene en esta disposición.

10. Los que por razón de enfermedad ó ausencia, ó por otra causa legítima no pudieren prestar el juramento en los días señalados en el presente decreto, lo verificarán en particular en el término de un mes, con arreglo á la disposición anterior.

11. El Subsecretario del Ministerio, los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, los Regentes de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, el Gobernador y el Juez letrado ó el Secretario del Gobierno de Fernando Póo, los Gobernadores de provincia en la Península, los Representantes de España en el extranjero y el Archivero de Indias elevarán al Ministerio de Ultramar en el plazo más breve posible las actas en que conste, en la forma correspondiente, el cumplimiento de las prescripciones de este de-

creto; y acompañarán á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y con expresión de los destinos que ejerzan ó hubieren ejercido.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 40 de Mayo de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Grandas de Salme, y por su supresión en el de Cangas de Tineo, y en la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo por D. Benito Gomez y Alvarez contra Antonio Valledor sobre desahucio.

Resultando que en auto de 12 de Septiembre de 1781, proveído por el Alcalde mayor del Concejo de San Martín de Ocosos á solicitud de D. Arias Antonio Mon, se mandó que los inquilinos renteros, censalistas y deudores de cualesquiera bienes, renta y efectos del citado D. Arias concurrieran á reconocerlos, dándose al efecto comision al actuario D. Antonio Francisco de Mon ú otro que fuese requerido.

Resultando que en virtud de dicho auto se extendió en 6 de Octubre del propio año una diligencia en que se expresa que ante el D. Arias Antonio Mon y Velarde, dueño y señor de las casas de Mon, de las de Valledor, Joma, Orria, y sus jurisdicciones, comparecieron los que dijeron ser y llamarse Antonio Valledor y Domingo Antonio Mergerias, únicos vecinos del lugar de Ruviervo, de aquella parroquia, los cuales reconocieron por ante el Escribano D. Antonio Francisco de Mon, que todo dicho lugar alto y bajo, bravo y manso era de dicho señor, casas, orreos, prados, arropidos y demás de dentro de sus límites, que eran por los puntos que mencionaba; y todo lo que cabía dentro de dichos límites era propio del citado señor de Mon, por lo que le debían pagar cada uno cinco eminas de pan; y que liquidada la cuenta con ellos, resultaron adeudados que se hicieron rebajas, quedando á deberle cada uno 800 rs., los que se obligaban á pagar á voluntad de su señor; y que á la misma proseguirán en la levanza, pagando la renta mencionada en cada año, lo que cumplirán pena de apremio y despojo, todo á su costa:

Resultando que en 4 de Febrero de 1868 D. Rafael Oría y Riego otorgó escritura diciendo que por otra de 23 de Septiembre de 1864 adquirió en plena propiedad varios bienes y rentas que poseía en el Concejo de Alianda Doña Juana Mon y Velarde, vecina de Grandada, y entre dichos bienes se hallaban comprendidos los que correspondían á los pueblos de Ruviervo, Jurada y Cota, en los que le correspondía toda la propiedad, tanto rústica como urbana, en ambos dominios; que también le pertenecía la mitad íntegra del pueblo de San Martín de Valledor con todos los bienes rústicos, casas, orreos y demás que cultivaban los dos renteros que allí tenía, en lo que se incluía también una tierra de dos picos, cuyo lindero no se señalaba por ser bien conocida; que por todos los dichos bienes le pagaban de renta, según arriendo, los del pueblo de Ruviervo 10 eminas de centeno, los de Jurada cinco eminas de centeno y una de trigo, y los de San Martín 14 eminas y media de centeno y una emina y media cuarta de trigo; y que vendida todos estos bienes según quedaban desahucados y expresados, y cualesquiera otros que los dichos renteros cultivaran y fuesen de su pertenencia, á D. Benito Gomez y Alvarez en precio de 42.500 rs., desistiendo y apartándose desde aquel momento de todo derecho que á ellos tuviera, y traspasándolo al D. Benito.

Resultando que este en 14 de Febrero de 1866 entabló demanda de desahucio, conforme al tit. 42 de la parte 4.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, contra Antonio Valledor pidiendo que en definitiva se le condenase á dejar libres y desembarazados todos los bienes que llevaba y cultivaba en el término del lugar de Ruviervo, y en las costas; alegando para ello el mérito del reconocimiento hecho por Antonio Valledor y Domingo Antonio Mejeras en 6 de Octubre de 1781, y la escritura de 4 de Febrero de 1866, de cuyos documentos resultaba que la pertenencia en pleno dominio al lugar de Ruviervo con las casas, orreos y todo lo demás sin excepción al-

guna: que Antonio Valledor, como sucesor en la levanza de los que hicieron el reconocimiento citado de 1781, la vino pagando las cinco eminas de pan de la renta anual desde que el demandante compró dichos bienes á D. Rafael Oría; y que no habiéndose estipulado en el reconocimiento de 1781 el tiempo por el cual dicho Valledor y sus antecesores habían de llevar los bienes, se estaba en el caso del art. 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Septiembre de 1836, según el cual dicho arrendamiento no podía durar sino á voluntad de las partes, avisando la que quisiera disolverlo un año antes; y que él había avisado á Valledor en 16 de Octubre de 1868 en que se celebró el juicio de conciliación, de suerte que debía dejar los bienes para el día de San Martín:

Resultando que celebrado juicio verbal en que no hubo conformidad con los hechos, contestó á la demanda el Antonio Valledor pretendiendo se declarase que D. Benito Gomez y Alvarez carecía de personalidad para representar derechos y acciones correspondientes á Doña Juana Mon y Velarde, no acompañando á la demanda poder suyo, escritura de venta ni otro recaudo que le autorizase en forma; que no se cumplía el precepto del art. 223 de la ley de Enjuiciamiento civil con la designación del Escribano ante quien se otorgó un documento ó se instruyeron diligencias si no se hacía del lugar en que se encontraban originales, y más cuando se trataba de documentos, antiguos y de personas que no vivían ni eran conocidas, como sucedía aquí con el reconocimiento de 1781, que por lo mismo no podía trarse á los autos en lo sucesivo: que en todo caso un solo reconocimiento no acreditaba dominio pleno y era insuficiente para pedir el desahucio de bienes poseídos pacíficamente como propios por derecho hereditario desde tiempo inmemorial con independencia de Doña Juana Mon y de sus antecesores sin gravamen de ninguna clase, aunque él y los de quienes provenía vinieron pagando una pensión fija, creía que por reconocimiento señorial á los administradores de la casa de Mon de San Martín de Ocosos, y por consiguiente que no había lugar al desahucio solicitado, con las costas; en apoyo de lo cual alegó además que él poseía á instancia de sus mayores bienes urbanos fabricados desde los tiempos á su costa, fincas raíces acotadas y deslindadas, montes abiertos, todos los cuales la provisión de sus antepasados, que no reconocían dominio de otro en dichos bienes, aunque sí una cierta prestación de granos que debía ser señorial á los dueños de la casa de Mon de San Martín de Ocosos, sin que á él ni á sus antecesores se hubiera puesto impedimento en la franca y libre administración del caserío que habían disfrutado en concepto de propio sin sujeción á arriendo; que propiamente la demanda por derecho habido de Doña Juana Mon y Velarde, D. Benito Gomez y Alvarez carecía de aptitud legal para ejercitar las acciones que á aquella pudieran competir por no haber presentado poder, cesión de acciones ó venta, y que de consiguiente su procurador no tenía personalidad; que no habiéndose designado el paradero de las diligencias originales del reconocimiento de 1781, y teniendo conocimiento de ellas el demandante, no podía ya traerlas á los autos; y por último, que el reconocimiento sería siempre insuficiente para preparar un despojo, porque no puede tener otro objeto que el de que se reconociera una pensión, tal vez señorial, ú otro derecho de distinta índole, pero no en el pleno dominio y cualidad arrendable de bienes indeterminados, máxime cuando no había actos que coadyuvaran y reforzaran la mera presunción que pudiera inducir un solo reconocimiento, y cuando obraba en su favor la posesión de longuísimo tiempo que causaba presunción.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Diciembre de 1867 declarando haber lugar al desahucio de todos los bienes que llevaba y cultivaba Antonio Valledor dentro del término del lugar de Ruviervo; apercibiéndole de lanzamiento si no los desahucaba y dejaba á disposición del demandante en el término de 20 días, y condenándole en las costas del pleito:

Resultando que sustentada la apelación que Valledor interpuso, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 19 de Octubre de 1868 revocando la apelada y absolviendo á Antonio Valledor de la demanda de desahucio contra el interpuesto por D. Benito Gomez y Alvarez, á quien quedaban reservados los derechos que le correspondieran en otro juicio:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuación se expresan hasta el día 30 de Abril de 1869, en virtud de los decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre de 1867, orden de 5 de Marzo, decreto de 22 de Abril y orden de la Dirección general de fecha 20 de Mayo de 1868.

ADUANAS MARÍTIMAS DEL OCEANO.	TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.	
	Hectólitros.	Reducción á fanegas.	Kilogramos.	Reducción á arrobas.	Hectólitros.	Reducción á fanegas.	Kilogramos.	Reducción á arrobas.	Hectólitros.	Reducción á fanegas.	Kilogramos.	Reducción á arrobas.
Cádiz.....	803.219	306.162	2.607.376	926.729	"	"	71.120	6.184	803.219	306.162	2.678.496	932.913
Sanlúcar de Barrameda.....	1.709	3.187	24.000	8.087	"	"	"	"	4.709	3.187	24.000	8.087
Sevilla.....	177.938	390.604	644.729	220.203	"	"	24.000	2.087	177.938	390.604	608.738	218.122
Huelva.....	4.469	8.054	854.489	48.213	"	"	"	"	4.469	8.054	854.489	48.213
Coruña.....	3.681	6.633	739.137	64.274	"	"	76.600	6.661	3.681	6.633	815.737	70.935
Gijón.....	5.168	9.312	131.661	11.449	"	"	"	"	5.168	9.312	131.661	11.449
Santander.....	4.489	8.054	772.288	67.136	"	"	244.425	21.254	4.489	8.054	1.016.713	38.410
Bilbao.....	314.864	567.324	3.808.060	338.962	6.745	12.133	415.236	36.408	321.699	579.477	4.313.296	375.670
San Sebastián.....	168.000	308.754	161.533	14.047	1.814	3.268	"	"	169.814	309.032	191.333	14.047
San Sebastián.....	39.270	70.757	463.289	40.288	41.900	19.840	2.700	235	50.290	90.613	463.289	40.288
ADUANAS MARÍTIMAS DEL MEDITERRANEO.			403.725	9.020	"	"	"	"			403.725	9.020
Cadaqués.....	29.817	53.724	217.944	48.239	"	"	26.930	2.344	29.817	53.724	244.894	51.294
Escala (La).....	100.006	190.333	2.762.317	240.203	"	"	6.123	533	100.006	190.333	2.768.442	240.736
Palamos.....	97.875	175.812	843.214	73.224	534	962	80.440	6.977	98.109	176.774	923.434	80.301
San Felices de Guixols.....	13.434	24.241	1.304.418	113.428	300	541	"	"	13.734	21.782	1.304.418	113.428
Barcelona.....	2.096.515	4.838.588	36.222.295	3.449.768	23.982	43.211	1.735.333	152.637	2.720.497	4.901.750	37.977.878	3.302.425
Tarragona.....	392.181	706.392	2.440.263	213.029	11.450	20.631	114.380	9.953	403.631	727.623	3.254.433	322.992
Vinaroz.....	21.596	38.913	856.819	74.506	"	"	"	"	21.596	38.913	856.819	74.506
Denia.....	480	805	154.683	13.451	"	"	"	"	480	805	154.683	13.451
Valencia.....	434.224	789.353	8.671.308	754.041	"	"	472.263	44.890	434.224	789.353	8.843.773	769.021
Alicante.....	487.333	878.938	1.807.729	157.194	5.767	10.301	37.850	3.292	493.602	890.376	1.843.586	160.486
Cartagena.....	346.243	633.808	8.671.148	734.013	800	1.441	287.566	25.005	347.043	623.300	8.938.714	779.020
Agulhas.....	53.000	99.099	102.300	8.896	"	"	"	"	53.000	99.099	102.300	8.896
Almería.....	87.178	157.078	1.423.574	123.987	2.065	3.722	37.300	3.261	89.244	160.800	1.466.379	127.348
Motril—Calabonda.....	19.322	34.814	387.961	33.745	553	1.000	139.000	12.087	19.322	34.814	406.961	37.592
Málaga.....	810.634	1.460.636	8.919.756	778.238	34.109	61.458	37.643	3.273	814.763	1.522.094	8.987.401	781.314
Algeciras.....	16.096	29.002	190.405	16.557	"	"	"	"	16.096	29.002	190.405	16.557
Palma.....	271.433	489.104	7.703.372	669.890	2.073	5.360	214.070	21.224	271.433	489.104	7.947.442	691.084
Mahón.....	61.766	111.288	1.334.344	116.041	452	814	3.169	276	62.218	112.102	1.337.713	116.324
Ibiza.....	27.909	50.288	800.636	47.448	"	"	"	"	27.909	50.288	800.636	47.448
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE FRANCIA.			5.275.234	438.717	1	2	2.630	233	48.350	33.432	5.277.934	438.990
Irún.....	18.549	33.420	5.275.234	438.717	"	"	"	"	31	56	5.069	440
Elizondo.....	31	56	5.069	440	47	31	31.170	2.710	4.963	8.942	829.508	72.132
Junquera (La).....	4.946	8.911	798.338	69.422	"	"	"	"	"	"	"	"
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE PORTUGAL.			84	151	"	"	"	"			84	151
Alcántara.....	52	93	"	"	"	"	"	"	52	93	"	"
Herrera de Alcántara.....	28.641	51.605										